

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00187-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 09 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 445

Advierte el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de octubre del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veintiocho (28) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual reformuló la situación fáctica correspondiente, indicó la clase de proceso que se pretende iniciar, reajustó las pretensiones indicadas, hizo alusión al correo electrónico de una de las enjuiciadas, allegó las pruebas documentales enunciadas y acreditó el envío simultaneo del libelo gestor subsanado al canal de las convocadas a junio

No obstante lo anterior, se advierte que la pasiva, al atender el requerimiento del Juzgado, específicamente, en el acápite de PRETENSIONES, de forma subsidiaria elevó la siguiente:

“PRIMERA SUBSIDIARIA. A partir de la declaración a favor del demandante de las pretensiones principales, ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tiene derecho el demandante tenido en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral supera el 50%.”

En ese sentido, se observa que tal súplica no se encuentra dirigida en contra de las demandadas, por lo que para el Despacho no resulta claro en contra de quien se formula la misma, esto es, quién es el responsable del eventual reconocimiento pensional, eso sí, que deberá entonces convocarse a juicio si lo que se busca con esta acción es en últimas el pago de la eventual pensión de invalidez. En todo caso, téngase en cuenta que si se trata de una entidad pública, deberá entonces acreditarse el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa, en las previsiones del artículo 6° del CPTSS. De lo contrario, deberá entonces prescindirse de tal súplica subsidiaria y dejar el litigio únicamente encaminado a atacar los dictámenes de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En todo caso, la parte demandante también deberá explicar si el documento enunciado como prueba de nombre *“5- Dictamen de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral de Jorge Enrique Gantiva Bernal emitido por el Médico Especialista en medicina laboral”* corresponde al *“FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” “Dictamen DML: 3996433 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020, emitido por COLPENSIONES”*. Si no es así, debe aportarse el primer referido documento a la subsanación de la demanda, a efectos de atender lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido y como quiera que tal situación constituye un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, para que se cumpla con tales requisitos, en especial, lo relacionado con la formulación de pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo la deficiencia aquí descrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. **Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada**, conforme las previsiones de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ENRIQUE GANTIVA BERNAL, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09 /11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b935b493c15f0ed03eef02626fd829b891c2c4a0108e770994efe1e297c399**

Documento generado en 11/11/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>